

## CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

## CORPOURABA

## AUTO

**Por la cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente con radicado N° 200-16-51-28-0166-2024, el cual contiene el Auto N° 200-03-50-06-0356 del 26 de noviembre de 2024, por medio de la cual se impuso al señor CLÍMACO ABAD LÓPEZ ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.005.005, la siguiente medida preventiva:

- *Aprehension preventivsa de 7.00m³ en bloques de la especie Chingale (Jaracanda copaia).*

Que el respectivo acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de noviembre de 2024, según constancia obrante en el expediente.

Conforme a la Resolución N° 200-03-20-99-1330 del 08 de julio de 2025, se realizó la Aprehensión Definitiva de 7,00m³ en bloques de la especie Chingale (Jacaranda copaia), al

Por la cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

señor CLÍMACO ABAD LÓPEZ ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.005.005.

Que el respectivo acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 16 de julio de 2025, según constancia obrante en el expediente.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**”

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

### IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite indicar que, conforme al artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación es la autoridad ambiental competente para impulsar el respectivo

Este despacho se permite indicar que, conforme al artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación es la autoridad ambiental competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor CLÍMACO ABAD LÓPEZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.005.005, al haberse configurado una presunta infracción a la normatividad ambiental, consistente en la movilización de 7,00 m³ de la especie forestal Chingale, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea (SUNL) expedido por la autoridad ambiental competente, motivo por el cual se realizó la aprehensión preventiva del material forestal, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 numerales 2 y 9 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, así como el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibidem dispone que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar medidas preventivas y sanciones por la violación de las normas ambientales.

Que el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que todo aprovechamiento forestal deberá realizarse conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que todo producto forestal primario que sea movilizado en el territorio nacional debe estar amparado por el correspondiente salvoconducto único nacional en línea – SUNL expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 dispone que el transporte y movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible son autoridades ambientales competentes para ejercer la potestad sancionatoria ambiental.

Que, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, presuntamente el señor CLÍMACO ABAD LÓPEZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.005.005, realizó actividades consistentes en la movilización de productos forestales sin el

Por la cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

respectivo salvoconducto de movilización, específicamente 2,20 m<sup>3</sup> en bruto de la especie Chingale, conducta que constituye una presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que el Director General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor CLÍMACO ABAD LÓPEZ ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.005.005, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

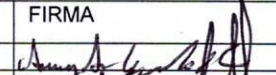
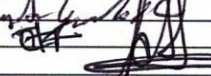
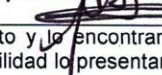
**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor CLÍMACO ABAD LÓPEZ ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.005.005, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente decisión rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

|                                                                                                                                                                                                                  | NOMBRE                    | FIRMA                                                                                | FECHA      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Proyectó:                                                                                                                                                                                                        | Amaury A. Coronado Pineda |  | 21-04-2026 |
| Revisó                                                                                                                                                                                                           | Erika Higueta Restrepo    |  |            |
| Revisó                                                                                                                                                                                                           | Juliana Chica Londoño     |  |            |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                           |                                                                                      |            |

EXP 200-16-51-28-0166-2024